

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo único.—Los artículos treinta y uno, treinta y ocho, cuarenta, cuarenta y uno y cuarenta y dos del Reglamento del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Educación Nacional, aprobado por Decreto de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del veinte de agosto), quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo treinta y uno.—Tendrán derecho a ocupar viviendas en las casas edificadas por el Patronato todos los funcionarios, empleados u obreros del Ministerio de Educación Nacional, sea cual fuere el Cuerpo a que pertenezcan aquéllos, y se hallen en situación activa o jubilados, así como sus causahabientes, siempre que éstos tengan reconocido haber pasivo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o a Mutualidades de carácter oficial.

Artículo treinta y ocho.—Se perderá el derecho a ocupar la vivienda:

Primero. Por renuncia voluntaria.

Segundo. Por traslado o excedencia voluntaria del titular, cuando esté adjudicada en arrendamiento.

Tercero. Por falta de pago de una mensualidad si la vivienda está adjudicada en arrendamiento y de un trimestre si es en amortización.

Cuarto. Por incumplimiento de los preceptos contenidos en este Reglamento o en las normas particulares que se dicten para grupo o barriada de viviendas o de las condiciones establecidas en los contratos.

Quinto. Por incumplimiento de los preceptos que, con carácter general, se especifican en las Leyes que sean aplicables a las viviendas de que se trata.

Sexto. Por haber sido separado del servicio por resolución firme.

Artículo cuarenta.—El titular de una vivienda que se encuentre en situación de excedencia voluntaria podrá continuar en su disfrute por acuerdo expreso del Consejo Directivo en Comisión Permanente, cuando lo permitan las necesidades de los funcionarios que no ocupen viviendas pertenecientes al Patronato.

También podrá continuar ocupando su vivienda el titular que sea declarado excedente forzoso o activo o en alguna situación similar que se prevea en disposiciones posteriores al presente Reglamento.

Artículo cuarenta y uno.—Cuando el titular de una vivienda tenga que desocuparla, la desalojará en el plazo de un mes, a partir del día siguiente de aquel en que se haya notificado la pérdida de su derecho.

Artículo cuarenta y dos.—El titular de una vivienda entregada en amortización tendrá carácter de arrendamiento durante el transcurso del plazo señalado para la amortización. El carácter de arrendatario desaparecerá con el abono del total importe de dicha amortización, incluidos los intereses y demás cuotas. En las viviendas entregadas en amortización no se perderá el derecho a su ocupación por las causas comprendidas en el párrafo segundo del artículo treinta y ocho. En caso de fallecimiento del primer titular continuarán como titulares del contrato la viuda e hijos. En defecto de éstos, únicamente podrá continuar el heredero del fallecido que reúna las condiciones establecidas en el artículo treinta y uno de este Reglamento.

Si no reunieran estas condiciones, volverá la propiedad plena de la vivienda al Patronato, que podrá adjudicársela a quien corresponda; pero tendrá que devolver a los herederos la cantidad que, en concepto de amortización, entregó su ocupante.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1223/1964, de 24 de abril, de clasificación en la categoría académica de reconocido de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no oficial femenino «España», de Valladolid.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y por el

artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, previos informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media, del Rectorado de la Universidad de Valladolid, y dictamen favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo único.—Queda clasificado como reconocido de Grado Superior, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académicos establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial femenino, «España», de la calle Fray Luis de León, número veintidós, de Valladolid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1224/1964, de 24 de abril, de clasificación en la categoría académica de reconocido de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no oficial masculino «Municipal Albéniz», de Badalona (Barcelona).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y por el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, previos informes favorables de la Inspección oficial de Enseñanza Media, del Rectorado de la Universidad de Barcelona y dictamen igualmente favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo único.—Queda clasificado como reconocido de Grado Superior, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académicos establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial masculino, «Municipal Albéniz», de Badalona (Barcelona).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1225/1964, de 24 de abril, de clasificación en la categoría académica de reconocido de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media, no oficial, femenino, «La Inmaculada», de Lerida.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y por el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, previos informes favorables de la Inspección oficial de Enseñanza Media, del Rectorado de la Universidad de Barcelona, y dictamen igualmente favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO :

Artículo único.—Queda clasificado como reconocido de Grado Superior, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académicos establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media, no oficial, femenino, «La Inmaculada», de la calle Valcaient, sin número, de Lérida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO